

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de 2024

Radicación: 760013103003-2024-00009-00

Proceso: Verbal de Incumplimiento de Contrato

Demandante: Centro de Imágenes Diagnósticas S.A.S.

Demandados: U.T. Eron Salud Unión Temporal, Ips Salud Integra S.A.S. y la IPS Fundeuc

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron las siguientes inconsistencias:

1.- Tomando en consideración que la demanda versa sobre un asunto de naturaleza privada y no de uno en que se debatan los efectos de un contrato estatal, en lo que respecta a la U.T. Eron Salud Unión Temporal, no se acredita que se trate de una persona jurídica o de un patrimonio autónomo, de modo que tenga capacidad para ser parte en un proceso civil, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 82 num.2º y 85 del CGP.

Consecuentemente, la parte demandante debe escoger si demanda a cada una de las personas jurídicas que hacen parte de la referida unión temporal, o si desiste de la acción en lo que respecta a aquellas, debiendo ajustar su demanda conforme a tales circunstancias, y cumplir con los requisitos y anexos previstos en las normas citadas y las concordantes del CGP.

2.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de las demandadas, dichas cautelas no son procedentes de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarlas por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que, si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, las medidas cautelares pedidas deben ser procedentes¹, y si son

¹ Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

típicas, deben estar consagradas como viables para el tipo de proceso en que se solicitan².

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Karen Andrea Misas Rojas, identificada con c.c. y 1.144.060.256 y t.p. 283.064 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³
RAD: 760013103003-2024-00009-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e983b8e86d11a971ebd1d6943d17663cae84d212c7f73fd0a1ae955d43d47db0**

² Ídem STC15244-2019.

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 07/02/2024 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>